



BUENOS AIRES, 2 JULIO 2013

VISTO el Expediente N° 57.342 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analizara la conducta de la Productora Asesora de Seguros Sra. María José AGUIAR, Matrícula N° 59.306, frente a las Leyes N° 20.091, 22.400, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente con la denuncia efectuada por el Sr. José Alberto MARTINEZ, quien manifestó haber estado pagando la cobertura de su vehículo a la productora Sra. María José AGUIAR. Agrega que las cuotas mensuales fueron abonadas por el semestre de la vigencia de la póliza, sin que ésta haya ingresado los pagos a la compañía. Señaló asimismo, que tomó conocimiento a partir de que le iniciaron un juicio a raíz de un siniestro ocurrido el 27.11.2009 y que debido al tiempo transcurrido cuenta solamente con algunos recibos de pago que en su momento le efectuara a la productora.

Que entre la documental que se acompañara se destaca a fs. 4 certificado de cobertura emitido por ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., a fs. 7 póliza N° 3360159 emitida por ESCUDO SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, vigencia 09.02.10 al 09.08.2010.

Que a fs. 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 27, 28, 29 obran copias de recibos con membrete que reza: “Centro Integrado de Atención y Servicios”, extendidos a favor del denunciante correspondientes al vehículo dominio SNW658, marca Volkswagen, modelo 1500. En el mismo reza entre otros datos la inscripción “Si uno de los servicios que usted suscribió por nuestro intermedio es un contrato de seguros nosotros no somos responsables por el mal accionar tanto de la empresa como de la autoridad estatal que la controla.” Se consigna también el importe abonado, como así también el número de cuota y de contrato.

Que en el caso de los recibos obantes a fs. 14,15 y 16 de fecha 02.08.2011 se consigna contrato 043176924; en los recibos de fs. 16 de fecha 01.06.2011, 17 y 29 se consigna contrato 042983116. Ahora bien en los recibos



cuyas copias obran a fs. 23, 24, 25, 27 y 28, obra adherido un cupón que reza METROPOLITANA BROKER, y en el que figuran los datos del asegurado denunciante, su domicilio, patente SNW658, vigencia y contrato. En el caso de los recibos obrantes a fs. 23, 24, 25 y 27 (de fecha 02.09.2010) se consigna contrato 3360159; en los recibos de fs. 27 (de fecha 02.10.2010) y 28 se consigna contrato 2553938.

Que en orden a las verificaciones llevadas a cabo por la inspección actuante, tuvieron lugar respecto de la Productora Asesora de Seguros María José AGUIAR, las imputaciones y encuadres jurídicos que a continuación se desarrollan.

Que atento el reconocimiento efectuado por la productora de los recibos de fs. 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 27, 28 y 29, mediante los cuales el asegurado –Sr. MARTINEZ- pagaba servicios adicionales tales como servicios de remolque, colocación de alarma, etc., que oportunamente solicitara y siendo que los recibos en cuestión descriptos supra refieren un número de contrato que coincide con el de las pólizas contratadas por el asegurado con la intermediación de la productora María José AGUIAR a las que también se hizo referencia supra y cuyos frentes obran agregados en autos, recibos en los que tal como ya se expresara, se encuentran insertas inscripciones relativas a la contratación de una cobertura de seguros, todo lo cual supondría el conocimiento y la intervención por parte de la productora de la emisión de la referida documental, ya sea que hayan sido extendidos por la misma o bien por alguien en quien delegó la cobranza. Todo ello en infracción a los artículos 10 punto 1) inc. i), 12 y 15 de la Ley N° 22.400.

Que con relación a la falta de registración de la póliza N° 2.553.938 emitida por ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. en el Registro de Operaciones de Seguros, se imputó la infracción del artículo 10 punto 1) inc. l) de la Ley N° 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Que por último, atento la falta de presentación de la documentación correspondiente a las cobranzas y rendiciones del premio relativo a la póliza N° 862.498 emitida por LA ECONOMÍA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES, se imputó la infracción del artículo 12 de la Ley N° 22.400



y punto 10.2.3. de la Resolución SSN N° 24.828. Pudiendo las conductas detalladas supra, dar lugar a las sanciones previstas por los artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que consecuentemente, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que conforme surge de fs. 108/9, se advierte que la productora sumariada ha declinado ejercer su derecho de defensa toda vez que ha omitido efectuar presentación de descargo alguna, por cuanto deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes toda vez que los elementos colectados en autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la falta de antecedentes sancionatorios; la función específica del infractor; la gravedad de las faltas cometidas; y la imposibilidad para este Organismo de ejercer la función de policía que le atribuyen las Leyes N° 20.091 y 22.400 que importan la falta relativa a las registraciones y la falta de adecuación de las mismas, como la relativa a la falta de documentación respaldatoria.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención mediante el dictamen obrante a fs. 110/3 el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 59 y 67 inc. f) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Sra. María José AGUIAR, Matrícula N° 59.306, una INHABILITACIÓN por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 2º. Intimar a la Productora Asesora de Seguros Sra. María José AGUIAR, Matrícula N° 59.306, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a



derecho, munida de los mismos en tal condición.

ARTÍCULO 3°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 4°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°. Regístrese, notifíquese a la Productora Asesora de Seguros Sra. María José AGUIAR, al domicilio sito en Av. 7 N° 1815 (7106) Las Toninas, Pdo de la Costa, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 7 6 3 5

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO